

DERECHO DE CUALQUIER PERSONA EXTRANJERA A LA NO DEVOLUCIÓN CUANDO SU VIDA, INTEGRIDAD Y/O LIBERTAD ESTÉN EN RIESGO, SIN IMPORTAR SU ESTATUTO LEGAL O CONDICIÓN MIGRATORIA

Síntesis: La Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil, el 27 de marzo de 2018 resolvió una acción de habeas corpus interpuesta por la defensoría pública en favor de un grupo de personas de nacionalidad camerunesa, a fin de que se les permitiera el ingreso al territorio ecuatoriano. Los ciudadanos de Camerún se encontraban detenidos desde el día 15 de marzo del 2018 en la zona de tránsito internacional del Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo de la ciudad de Guayaquil, quienes, a su vez, habían presentado una solicitud de refugio.

La Procuraduría General del Estado argumentó que no procedía la acción de habeas corpus pues la privación de la libertad había sido realizada conforme a derecho, puesto que los ciudadanos no acreditaron en forma debida la calidad con la que pretendían ingresar al país y mientras estuvieron detenidos tuvieron acceso a internet, fueron alimentados y pudieron contactarse con abogados de la defensoría pública y defensoría del pueblo.

En la sentencia se hizo un control de convencionalidad en el cual se destacó la figura del habeas corpus como se encuentra establecida en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, complementado con la Opinión Consultiva 8/87 de la Corte Interamericana y el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, resaltando que el habeas corpus exige la presentación del detenido a un juez, a fin de verificar la legalidad de la privación de la libertad que lo afecta.

En ese sentido, el Tribunal reconoció que en el caso concreto los ciudadanos de nacionalidad camerunesa no fueron presentados ante el operador judicial e incluso fueron devueltos a su último puerto de embarque. Asimismo, la decisión señaló que el derecho al habeas corpus fue vulnerado porque “*algunas de las peticiones fueron ignoradas o rechazadas tardíamente, así como porque la autoridad competente para conocerlas había sido el alcalde*”.

Asimismo, el Tribunal tomó en cuenta el artículo 22 de la Convención Americana que contempla el derecho de circulación y de residencia y recordó que la Corte Interamericana en el *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*

DERECHO DE CUALQUIER PERSONA EXTRANJERA...

cional de Bolivia estableció que cualquier procedimiento relacionado con la expulsión de un extranjero debe ser individual para evaluar las particularidades de cada persona sin incurrir en tratos discriminatorios. Lo anterior con el fin de verificar si existe un riesgo al ser devuelto a su país de origen o lugar de su residencia habitual.

Aunado a lo anterior, dichos procedimientos deben cumplir con una serie de garantías mínimas, siendo algunas de ellas a ser informados de los motivos de la expulsión, a la debida notificación de la decisión de expulsión, a someter el caso de revisión ante la autoridad competente, a la asistencia letrada, a contar con traductor o interprete y al respeto de las normas que garantizan la intervención consular. De igual forma, el fallo reiteró lo señalado por la Corte Interamericana al concluir que el principio de no devolución también aplica a cualquier persona extranjera cuando su vida, integridad o libertad están en riesgo y no sólo a refugiados o asilados.

En consecuencia, el Tribunal aceptó la acción constitucional de habeas corpus y declaró la vulneración de los derechos a la vida, integridad física, principio de no devolución, a la libertad, debido proceso, principio de legalidad y al derecho de solicitar refugio.

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS

ECUADOR

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

NO. PROCESO: 09209-2018-01248

SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2018

VISTOS:

PROPOSICION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS
CORPUS.- AB. TYRONE CASTAÑEDA HIDALGO propone acción
constitucional de *habeas corpus* en contra MINISTERIO DE INTE-
RIOR DE LA UNIDAD DE CONTROL MIGRATORIO DEL AERO-
PUERTO INTERNACIONAL JOSE JOAQUIN DE OLMEDO.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

COMPETENCIA:

...

PROCEDIMIENTO:

...

ANTECEDENTES

La parte accionante AB. TYRONE CASTAÑEDA HIDALGO en calidad de defen-
sor público de los señores MOKON ELVIS MULUH, TEPET RENE MBAH, NGOH
PRINCELY TAMANJI, NJEIKEEH SYLVIE ENGWARI, MBAH ROSE MARY EFON,

DERECHO DE CUALQUIER PERSONA EXTRANJERA...

de nacionalidad Camerunesa, a fin de que se permita el ingreso al territorio ecuatoriano, pues se encuentran detenidos desde el 15 de marzo del 2018, en la zona de tránsito internacional del Aeropuerto Internacional Jose Joaquín de Olmedo de la ciudad de Guayaquil, a órdenes de la autoridad de control migratorio de Ecuador. Expresa además que dichos extranjeros presentaron en fecha 15 de marzo del 2018 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la solicitud de Refugio, indica que esto violenta la Constitución el Art. 41, esto es el principio de No devolución al país de origen por esas razón y como lo expresa la ley de garantías jurisdiccionales en el art pertinente numeral 5 que determina que una vez que una persona extranjera que se encuentre en peligro su vida en su país se plantea una acción jurisdiccional solicitando que se le permita la libre movilidad por el país hasta que su situación administrativa de la condición de refugiado sea resuelta, indica que esto constituye en una ilegalidad en la detención de los accionados, violentando sus derechos humanos como la vida e integridad personal. Presenta documentación de los extranjeros de nacionalidad Camerunesa, presentaron su petición de refugio en fecha 15 de marzo del 2018, a las 16h15.

La parte accionada quien comparece a la Audiencia: señala "...Ab Walter Villacreses Vera , funcionario del Ministerio de Interior de la unidad de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jose Joaquin de Olmedo , de esta ciudad de Guayaquil, mediante boleta de fecha 22 de marzo de 2018 hemos sido notificados y en cuanto esto expongo: Los 5 ciudadanos de nacionalidad camerunesa arribaron al territorio ecuatoriano el 13 de Marzo de 2018 en la aerolínea Avianca vuelo 7391 procedente de Lima aproximadamente a las 13h07 y mientras estuvieron en la sala de Pre-embarque a la espera de que la aerolínea confirme de que posean un tiquete pagado de regreso y proceda a la reservas de vuelo para poder regresar a su puerto anterior asa como lo señala la ley en su art 137 numeral 11 según la ley de movilidad humana , se encontraban con buena salud , la aerolínea se encargaba de sus alimentos , supervisados a diario por migración teniendo facilidad para comunicarse por vía telefónica e internet , han tenido la facilidad y apertura de constatar a la defensoría pública, el ministerio de relaciones exteriores tenía de los cinco inadmitidos, mas no hemos recibido notificación alguna de que hayan presentado alguna solicitud y también han recibido capacitación de los señores de ACNUR. La ley Organica de Movilidad Humana en Art. 131, establece Ingreso de las personas extranjeras.- Las personas extranjeras pueden ingresar al Ecuador previa presentación de un documento de viaje que acredite su identidad. Asimismo, el agente de control migratorio deberá verificar la condición migratoria invocada por la persona extranjera al momento de su presentación en el punto de control migratorio oficial. La autoridad de control migratorio establecerá los pro-

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA...

cedimientos para el ingreso de las personas extranjeras, de conformidad con esta Ley y su reglamento. Dichos procedimientos no serán discriminatorios en ningún caso. asimismo el art 136 manifiesta Inadmisión: La inadmisión es la facultad que tiene el Estado ecuatoriano para negar el ingreso de una persona extranjera en función de una acción u omisión cometida por ésta y art 137 determina las cláusula de inadmisión en su numeral 5 Carezca de visa vigente en los casos que ésta sea requerida de acuerdo con la política migratoria ecuatoriana o no justifique su condición migratoria y se nos encarga en la misma ley que La autoridad de control migratorio será la encargada de determinar justificadamente los numerales descritos en este artículo, así como de llevar a cabo el procedimiento de inadmisión contemplado en esta Ley , y seguidamente , que Las empresas de transporte de manera inmediata asumirán el traslado de las personas inadmitidas a su país de origen o su último puerto de embarque , En los casos de las causas 4 y 5, y ellos están en el 5 determina que sin necesidad de procedimiento administrativo, se dispondrá de forma inmediata la salida de la persona inadmitida ,la que podrá retornar al país una vez que haya subsanado la causal de inadmisión. La unidad de Control Migratorio del Aeropuerto J.J de Olmedo de esta ciudad de Guayaquil , realizo 2 entrevistas en idioma ingles y realizo la revisión de documentos pero sucede que los señores de nacionalidad camerunense , se presentaron en el counter y a los analistas de control migratorio les manifestaron que el motivo de su viaje era para estudiar español y que arribaban cada uno por separado , se realizaron las respectivas constataciones y al momento de hacerlo manifestaron que vienen a estudiar inglés por 30 días y al momento de consultar con la escuela donde deberían estudiar , esta no se encontraba constituida como empresa sino como persona natural. Vale también recalcar que todos los pasajeros presentan documentación notariada con una numeración consecutiva realizada en la notaria 34 del cantón Quito y aparte de eso también se le realizo más preguntas y no quisieron colaborar con mayor información de la requerida y necesario para poder cumplir con su condición migratoria. Por los motivos antes expuestos se constata que los pasajeros no cumplen con la condición migratoria por lo que no les permite el ingreso al Ecuador mas no en calidad de detenidos como los señores de defensoría pública lo señala , en ningún momento nuestra unidad de control migratorio procede a darles ningún tipo de maltrato psicológico ni físico, como así lo quiere hacer notar a la defensoría pública, dejando expresa constancia que dentro de las funciones de nuestra competencia no está el de detener a ningún pasajero de cualquier nacionalidad. Por lo antes expuesto en todas sus partes y por ser improcedente al interponer la presente Acción de Habeas Corpus por cuanto de ninguna manera se ha violentado contra la vida , la integridad física y otros derechos y también debo de manifestar que libre y voluntaria-

DERECHO DE CUALQUIER PERSONA EXTRANJERA...

mente los señores que arribaron el 13 de marzo, el 20 de marzo en el vuelo 7399 de Guayaquil-Lima regresaron 2 pasajeros , el 21 de Marzo en el vuelo 2380 de Guayaquil-Bogotá regresaron 3 pasajeros más libre y voluntariamente sin ninguna presión alguna” La Procuraduría General del Estado expresa Comparezco a esta audiencia a nombre y representación del abogado Francisco Falquez Cobos como delegada de la procuraduría. Señora jueza considero oportuno indicarle conforma lo que determina el art 89 de la Constitución de la Republica es requisito indispensable que exista una privación de libertad y aquí hemos dicho que en ningún momento ha habido privación de libertad que sea arbitraria ilegítima e ilegal ya que las autoridades de migración cumpliendo en estricto derecho a lo que determina la Ley Orgánica de Movilidad Humana prohibieron el ingreso de los ciudadanos cameruneses , ya que dichos ciudadanos no acreditaron en debida forma la calidad con la que pretendían ingresar a nuestro país y como ha dicho mi compañero del ministerio , ellos siempre tuvieron comida , internet y pudieron contactarse con los abogados de la defensoría pública y defensoría del pueblo , entonces en ningún momento se ha visto que se los ha maltratado más bien se le ha querido ayudar y darle la mano como país amigo , por lo tanto pido a ustedes se deseché esta acción por ser improcedente y asimismo pido termino para ratificación de gestiones.

...

PROBLEMAS JURIDICOS

1.- Esta Operadora de Justicia plantea como problema jurídico si la situación de los ciudadanos extranjeros MOKON ELVIS MULUH, TEPET RENE MBAH, NGOH PRINCELY TAMANJI, NJEIKEEH SYLVIE ENGWARI, MBAH ROSE MARY EFON, es ilegal o ilegítima o arbitraria y si se encuentra en los parámetros del Art. 43.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.- Si la situación de detención o custodia de los ciudadanos extranjeros constituye violación de sus derechos humanos y fundamentales. El debido proceso es una garantía y derecho que los ciudadan@s tenemos, entendiéndose como un límite a la actividad estatal, siendo un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos , a decir de la Corte Interamericana este derecho implica por un lado un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama, por otro lado abarca un ámbito de protección material que implica que el estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido.

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA...

...

El habeas corpus tiene por objeto tutelar la libertad física, corporal o de locomoción. Así, la privación de la libertad personal solo puede efectuarse en los casos, con las formas y por el tiempo previsto en la Constitución o la ley. De no aplicarse aquello, estaremos frente a una medida de carácter ilegal, ilegítima o arbitraria que se encuentra prohibida tanto a escala nacional e internacional.

En el caso que nos ocupa, a los extranjeros de nacionalidad Camerunesa se les negó el ingreso al País, sin considerar las solicitudes de refugio, pues ha manifestado en audiencia pública el Abogado Walter Villacreses Vera que no les han hecho conocer al Ministerio del Interior de dicha petición, sin embargo se observa de las pruebas aportada por la parte accionante, que dichas peticiones tienen el sello de Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana recibido en fecha 15 de marzo del 2018 a las 16h15, sin conocer las respuestas de estas peticiones.

ANÁLISIS DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD

Los accionantes ha comparecido a la Justicia Constitucional, bajo los principios de inmediación, concentración, publicidad, oralidad a través de un recurso sencillo y rápido el accionante va a conocer una respuesta a su acción, ha concurrido ante un Juez independiente e imparcial, que toma decisiones basados en las disposiciones del derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución esto es hacer un ejercicio de control de convencionalidad, esto en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga).

Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Y

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera

DERECHO DE CUALQUIER PERSONA EXTRANJERA...

amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

El inciso 7.6 del Pacto de San José de Costa Rica tiene pocas reglas procedimentales del hábeas corpus. Entre ellas se menciona las siguientes, complementadas con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

a) El recurso puede interponerse por el propio afectado en su libertad, “o por otra persona”. En el caso sub judice es otra persona quien presenta, el Ab. Tyrone Castañeda Hidalgo, en calidad de Defensor Público, con autorización legal, dada por los ciudadanos extranjeros MOKON ELVIS MULUH, TEPET RENE MBAH, NGOH PRINCELY TAMANJI, NJEIKEEH SYLVIE ENGWARI, MBAH ROSE MARY EFON, y que obran a fojas 69, 70, 71, 72 y 73 de los autos.

b) El hábeas corpus exige la presentación del detenido al juez del caso, a fin de verificar la legalidad de la privación de la libertad que lo afecta. En este caso la parte accionada no cumplió con este mandato legal, los ciudadanos de nacionalidad camenuresa no fueron presentados ante esta juzgadora y más aún han sido devueltos a su último puerto de embarque.

c) El juez del hábeas corpus debe decidirlo “sin demora”. Con razón, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que un plazo de catorce meses y medio es al respecto sumamente excesivo y violatorio del Pacto de San José. En el presente caso se ha decidido al finalizar la Audiencia.

d) El hábeas corpus debe ser eficaz: no basta que esté enunciado formalmente, sino que tiene que ser realmente operativo, en el presente caso se ha dado el tratamiento respectivo con decisión final sobre el mismo. El derecho a hábeas corpus también fue vulnerado porque algunas de las peticiones fueron ignoradas o rechazadas tardíamente, así como porque la autoridad competente para conocerlas había sido el alcalde. Sobre este último aspecto, la CIDH recalcó: “...La revisión de la legalidad de una detención implica la constatación no solamente formal, sino sustancial, de que esa detención es adecuada al sistema jurídico y que no se encuentra en violación a ningún derecho del detenido. Que esa constatación se lleve a cabo por un Juez, rodea el procedimiento de determinadas garantías, que no se ven debidamente protegidas si la resolución está en manos de una autoridad administrativa, que no necesariamente tiene la formación jurídica adecuada, pero que en ningún caso puede tener la facultad de ejercer la función jurisdiccional...”

Los tratados internacionales forman parte del sistema jurídico ecuatoriano una vez que han cumplido con el procedimiento previsto tanto en el Derecho

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA...

Internacional como en el derecho interno, debiendo considerarse lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, cuando reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

El artículo 9 de la Constitución, establece: igualdad de derechos de ecuatorianos y extranjeros, esto implica que cualquier persona extranjera tiene derecho a que las autoridades ecuatorianas apliquen la norma vigente, respecto a la pretensión que tengan frente a las autoridades ecuatorianas. La condición de Refugiado está contenida en la Convención América de 1951, es la piedra angular del derecho de los refugiados, garantizados por el principio de no devolución, consagrado de la siguiente forma “Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”.

En efecto, expulsar a una persona del territorio del Estado sin verificar si esa medida puede colocarla en situación de riesgo implica violar el principio de no devolución, pero no necesariamente el derecho de buscar y recibir refugio (por ejemplo, porque el expulsado nunca pidió asilo y/o refugio, porque lo pidió y su solicitud fue correctamente rechazada, ect).

El anuario de Derechos Humanos N° 11, 2015, pp 87 refiere, la expulsión es el acto jurídico por el cual un Estado obliga a una persona o grupo de personas que no son nacionales suyos a abandonar su territorio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, concordante con el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, establece en el caso de extranjeros que se encuentran en territorio nacional un contenido mínimo de derechos, en caso de que se den situaciones como la de los hechos materia del presente caso: el derecho a ser informado de los motivos de la expulsión, derecho a la debida notificación de la decisión de expulsión ; derecho a someter el caso de revisión ante la autoridad competente, derecho a la asistencia letrada; derecho a contar con traductor o interprete; derecho al respeto de las normas que garantizan la intervención consular. Sólo se podrá expulsar a un extranjero en cumplimiento de una decisión adoptada por la ley.

En este caso. Las normas aplicables frente a solicitud de refugiados deben regirse a través de la Constitución y Ley de Movilidad Humana, el sistema de Derechos Internacional de los Refugiados que les asiste a las personas que solicitan refugio en un país que haya firmado y ratificado la Convención de Ginebra de 1951, resaltándose lo que manda el artículo 424 de la Constitución de la República, esto es, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica

DERECHO DE CUALQUIER PERSONA EXTRANJERA...

o acto del poder público los derechos más favorables a los contenidos en la Constitución.

La “Convención sobre el Estatuto de los Refugiados procedentes de Alemania”, de 10 de febrero de 1938, recoge la prohibición de devolución de refugiados en los siguientes términos: “1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”.

La comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe sobre la situación de los solicitante de asilo en Canadá, ha calificado la obligación de respetar el principio de no devolución como “la obligación suprema de los Estados” con respecto a los refugiados y solicitante de asilo. La CIDH establece “ que el derecho a buscar asilo y las garantías correspondiente (...) constituyen, en si mismas, un medio para salvaguardar los derechos fundamentales a la libertad, la integridad, y la vida, consagradas en la Declaración America de Derechos Humanos El artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984: “Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”.

...

En el presente caso se ha demostrado que los señores MOKON ELVIS MULUH, TEPET RENE MBAH, NGOH PRINCELY TAMANJI, NJEIKEEH SYLVIE ENGWARI, MBAH ROSE MARY EFON, de nacionalidad Camerunesa, presentaron en fecha 15 de marzo del 2018 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la solicitud de Refugio. Se llega a la conclusión de que en la detención o custodia de los ciudadanos extranjeros MOKON ELVIS MULUH, TEPET RENE MBAH, NGOH PRINCELY TAMANJI, NJEIKEEH SYLVIE ENGWARI, MBAH ROSE MARY EFON, por parte del personal de Control Migratorio del Aeropuerto Jose Joaquin de Olmedo de Guayaquil, se han cometido ilegalidades, arbitrariedades o ilegitimidades, ya que no ha garantizado lo establecido en la Ley de movilidad Humana y el reglamento de la Ley de Movilidad Humana respecto de la petición de refugio, vulnerándose además el principio de no devolución.

Que se ha vulnerado el Principio de no devolución, consagrado en el artículo 41 de la Constitución de la Republica de Ecuador, el derecho a la Vida, derecho a la Integridad física ya que al embarcar a las personas hacia su país de origen cuando el proceso de determinación de la condición de refugiado estaba activo (petición realizada en idioma ingles el 15 de marzo del 2018) y sin

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA...

una decisión firme (doble conforme). El principio de no devolución se ancla directamente al derecho a la vida e integridad física, en tanto justamente lo que está alegando la persona que solicita protección internacional (refugio) es que su vida, libertad o seguridad se encuentran amenazadas en su país de origen. Que se ha vulnerado el derecho a la libertad, desde el momento en que las personas solicitaron protección internacional las autoridades de migración debían remitirlas inmediatamente a la Dirección de Protección Internacional (art.100 LOMH) sin embargo no lo hicieron y las mantuvieron privadas de la libertad en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Jose Joaquín de Olmedo, es importante recordar que la ley orgánica de movilidad humana en su artículo 145 numeral dos establece que las medidas tendientes a limitar la libertad personal no están permitidas.

...

Que se ha vulnerado el Principio de legalidad, Derecho a solicitar refugio (CRE art. 41): En el caso sub examine es importante partir del análisis de la violación al principio de no devolución contenido en el artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 33 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, las personas que se encontraban en el aeropuerto internacional Jose Joaquín de Olmedo arribaron a territorio nacional el 13 de Marzo del 2018 siendo inadmitidas por las autoridades de migración, una vez que manifestaron su necesidad de protección internacional las autoridades de migración debían inmediatamente poner en conocimiento de la Dirección De protección Internacional con la finalidad de que se dé inicio al proceso de determinación de la condición de refugiado, sin embargo las autoridades de migración no lo hicieron de forma arbitraria, sosteniendo el criterio que en un principio las personas intentaron ingresar como estudiantes y que se realizaron las respectivas constataciones y al momento de hacerlo la escuela donde deberían estudiar, no se encontraba constituida como empresa, sino como persona natural y al haberles negado el ingreso optaron por solicitar la protección internacional (refugio), que tenían conocimiento de los cinco inadmitidos, mas no hemos recibido notificación alguna de que hayan presentado alguna solicitud (expresiones del Ab. Walter Villacreses Vera en audiencia), motivo por el cual no debían ser considerados como refugiados y por lo tanto no se debía notificar a la institución rectora de la materia.

Esta situación vulnera el principio de legalidad contenido en la Constitución de la Republica debido a que es la misma Ley Orgánica de Movilidad Humana la que establece que en su artículo 100 inciso segundo la obligación que tiene todo servidor publica de referir inmediatamente a la autoridad correspondiente a las personas que hubieran solicitado protección internacional, situación que en el presente caso no ocurrió, vulnerando de esta forma el prin-

DERECHO DE CUALQUIER PERSONA EXTRANJERA...

principio de legalidad, respecto del derecho a solicitar refugio, resaltándose que la Ley faculta al solicitante a realizar esta petición de manera verbal o escrita. En definitiva, un procedimiento que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero debe tener carácter individual, de modo que permita evaluar las circunstancias personales de cada sujeto, no debe discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y ha de observar las siguientes garantías mínimas parrafo 158:

i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra, si los hubiere, y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como:

a. la posibilidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y oponerse a los cargos en su contra;

b. la posibilidad de solicitar y recibir asesoría legal, incluso a través de servicio público gratuito de ser aplicable y, de ser el caso, traducción o interpretación, así como asistencia consular, si correspondiere;

ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, presentarse o hacerse representar ante ella para tal fin, y

iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.

En relación con lo anterior, la Convención Americana establece en su artículo 22.8 la prohibición de expulsión o devolución de cualquier “extranjero” a “otro país, sea o no de origen” (es decir, en su territorio de origen o en un tercer Estado), en el cual “su derecho a la vida o a la libertad” estén “en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.

De tal modo, si se complementan las normas anteriores con el corpus juris internacional aplicable a las personas migrantes, es posible considerar que en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre.

Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones. Antes de realizar una devolución, los Estados deben asegurarse que la persona que solicita asilo se encuentra en la capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsando. Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA...

a uno desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo (la llamada “devolución indirecta”).

En consecuencia, dada la especial regulación del derecho a buscar y recibir asilo, y en relación con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en procedimientos de carácter migratorio (supra párrs. 132 a 136), en procedimientos relacionados con una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado o, en su caso, en procedimientos que puedan derivar en la expulsión o deportación de un solicitante de tal condición o de un refugiado, las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana deben ser analizados en relación con las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de dicho instrumento, según corresponda a la naturaleza administrativa o judicial del procedimiento relevante en cada caso.

...

Con fundamento en lo señalado en los Artículos 89, 167 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la potestad de administrar Justicia Constitucional y el apego de este Juzgador a lo señalado en la Carta Magna e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” ACEPTA la acción constitucional de Habeas Corpus presentada por el señor AB. TYRONE CASTAÑEDA HIDALGO en favor de los señores MOKON ELVIS MULUH, TEPET RENE MBAH, NGOH PRINCELY TAMANJI, NJEIKEEH SYLVIE ENGWARI, MBAH ROSE MARY EFON, de nacionalidad Camerunesa y declara la existencia de la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad física, principio de no devolución, derecho a la libertad, derecho al debido proceso a la recurrir la decisión y garantía de la motivación, principio de legalidad, derecho a solicitar refugio, como se ha explicado en el apartado correspondiente.

REPARACIÓN

Esta sentencia constituye la verdad procesal, en tal sentido para la justicia-ble forma parte de la reparación integral; se establece:

1.- El derecho de No Repetición, situación que debe ser observada por la institución correspondiente (Ministerio del Interior).

2.- Que se establezca en el término de 3 meses, un protocolo para que entre las Instituciones que detalla la Ley de Movilidad Humana y su reglamento se pueda garantizar el derecho que tienen los ciudadanos extranjeros conforme a la normativa vigente en territorio ecuatoriano y tratados internacionales.

DERECHO DE CUALQUIER PERSONA EXTRANJERA...

3.- Que en el término de 1 mes, se presente a este despacho una planificación de programas de capacitación a todos los funcionarios que están Inmersos en la Dirección Nacional de Inmigración o que tengan que ver con el trato diario de los extranjeros en los puertos fronterizos o aeropuertos, para lo cual podrán acudir a la Defensoría del Pueblo y ACNUR.

4.- Los representantes de las Instituciones serán los responsables de aplicación de las medidas establecidas en los numerales 1, 2 y 3 de esta sentencia.

5.- En conformidad al Art. 21 de la Ley de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el cumplimiento efectivo de esta sentencia ofíciase a la Defensoría del Pueblo, a quien se dispone realice el seguimiento respectivo. De conformidad a lo dispuesto en el art. 25 numeral 1 de la Ley de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de ejecutoriarse la presente sentencia, se remitirá por secretaría copias certificadas a la Corte Constitucional. Notifíquese en las casillas y correos electrónicos señalados. Hágase saber.-